



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/03/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2018 00275 00	Ejecutivo Singular	LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA LTDA.	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.	Auto ordena enviar proceso	02/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00100 00	Ordinario	ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS	BANCO DE BOGOTA	Auto resuelve nulidad NIEGA.	02/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00218 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	COOMEVA EPS S.A.	Auto ordena enviar proceso	02/03/2022		
68001 31 03 002 2021 00222 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	ROSA VELANDIA ROJAS	Auto ordena comisión REQUIERE.	02/03/2022		
68001 31 03 002 2021 00325 00	Ejecutivo Singular	MONICA LIZETH FERREIRA SUAREZ	LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00031 00	Tutelas	YOLANDA RUIZ LEON	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA	Auto concede impugnación tutela	02/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00054 00	Tutelas	MARIA LEOPOLDINA ESTEBAN FLOREZ	HOSPITAL MILITAR REGIONAL BUCARAMANGA	Auto admite tutela	02/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez con atento informe que mediante Resolución N.º 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, de la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA EPS. Bucaramanga, 2 de marzo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00275-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Envía proceso a liquidador
Demandante : LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA
Demandado : COOMEVA EPS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintidós

Atendiendo la “*comunicación de carácter general*” recibida en el correo institucional el pasado 1º de marzo, mediante la cual el liquidador de COOMEVA informa a los jueces de la República que todos los procesos coactivos en curso deben remitírsele, se ordenará que por Secretaría del Despacho se envíe de inmediato el presente proceso al correspondiente trámite liquidatorio. Así mismo, se ordenará que en caso de que existan o en el futuro se constituyan depósitos judiciales a favor del presente proceso, de manera inmediata le sean entregados al liquidador.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA del Despacho remitir de inmediato al liquidador de COOMEVA EPS S.A. el presente proceso ejecutivo promovido por el LABORATORIO DE HISTAPATOLOGIA, en contra de dicha EPS.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA a favor del liquidador de COOMEVA E.P.S., de todos los depósitos judiciales que existan o de los que sean constituidos con posterioridad a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>34</u> Bucaramanga, 3 de marzo de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de marzo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00100-00
Proceso : Verbal
Providencia : Resuelve Nulidad
Demandante : MIGUEL AYALA LANCHEROS Y OTROS
Demandado : GILDARDO ALBERTO BARRIENTOS CARDONA Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La apoderada de CENCONSUD COLOMBIA S.A., solicita que se declare la nulidad de la actuación adelantada por el apoderado del Banco de Bogotá S.A. al notificar a dicha entidad, dado que *“mi representada no ha sido notificada conforme a los requisitos contemplados por el Código General del Proceso en las direcciones para ello habilitadas. Mediante correo electrónico del 9 de junio de 2021 remitido al buzón notificaciones@cencosud.com.co, se recibió comunicación por Adriana Lucía Villanueva quien presuntamente obra como apoderada del Banco Bogotá. Dicho documento fue remitido desde la dirección rjudicial@bancodebogota.com.co, bajo el asunto “NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCESO 68001 31 03 002 202000100 00 - GRANDES SUPERFICIES HOY CENCOSUD COLOMBIA S.A.” y contenía como archivos adjuntos los siguientes: 1. Escrito de llamamiento en garantía, 2. Contrato de leasing financiero No. 6948 y 3. Estado del 21 de mayo de 2021. De acuerdo con lo anterior, la notificación que pretendía efectuar el Banco no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no se allegó la totalidad de documentos que permitieran a mi representada ejercer en debida forma el derecho de defensa”*.

El término de traslado venció en silencio.

Para decidir se **CONSIDERA:**

Las nulidades buscan resguardar las diversas facetas del derecho fundamental al debido proceso mediante la remoción y reanudación de los actos viciados que afectaron esa garantía constitucional. Por tanto, la anulación *“requiere que el defecto esté consagrado como tal en el ordenamiento adjetivo (principio de taxatividad), que el solicitante no lo haya propiciado (postulado de legitimación), ni que haya actuado sin proponerlo (convalidación o saneamiento), y que, además, el vicio lesione alguna de las aristas del debido proceso (regla de trascendencia)”*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Sustanciador Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO AC2942-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01400-00 Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En lo que toca con la indebida notificación a que alude el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., tenemos que es una causal de nulidad que se funda en la clásica violación del derecho de defensa, que se configura al tramitarse el juzgamiento de una persona sin su notificación o cuando ésta es defectuosa; luego procede no sólo cuando se hace la notificación o emplazamiento sin el lleno de las formalidades legales, sino además, cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

En el presente caso, la indebida notificación se hace consistir en el hecho de que no se adjuntó al correo mediante el cual se le notificaba del llamamiento en garantía el escrito de la demanda principal y sus anexos; frente a lo cual se tiene que en efecto mediante memorial visible en el archivo No.005 del Cuaderno de Llamamiento Banco del Expediente Digital, obra constancia de la notificación electrónica que realizó el Banco de Bogotá a su llamada en garantía, CENCONSUD COLOMBIA S.A., a la dirección electrónica que dicha entidad tiene para recibir notificaciones judiciales, esto es, notificaciones@cencosud.com.co; correo en el cual se indicó que se adjuntaban tres documentos, sin que dentro de los mismos se encuentren los que echa de menos la memorialista.

Pues bien, dado que la notificación personal se adelantó por el sendero virtual, los anexos del traslado debían entregarse por el mismo medio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; por manera que, aunque se tratara en este caso de la notificación del llamamiento de garantía, debían adjuntarse no solo los documentos que tocan con el llamamiento, sino también los de la demanda principal y sus anexos; pues para entonces la llamada no había sido demandada directamente, luego no podía conocer a que se contraía el asunto por el que fue convocado su llamante, siendo ello un aspecto relevante para poder establecer la estrategia de defensa.

Así las cosas, le asiste razón a la memorialista en punto de que se presentaron irregularidades con su notificación, pero también lo es que las mismas ya se superaron, toda vez que el Despacho mediante providencia del pasado 14 de febrero, al realizar el respectivo control de legalidad al trámite de notificaciones, advirtió la falencia que aquí se plantea y adoptó los correctivos que la situación demandaba, esto es, dispuso tener como notificada por conducta concluyente a CENCONSUD COLOMBIA S.A. del llamamiento en garantía a partir de la notificación por estados de dicha providencia, frente a la cual no se presentó inconformidad alguna; por manera que, no existe duda de que la notificación cumplió su cometido dado que el hecho de que quien alega la nulidad haya concurrido a notificarse personalmente, es un acto procesal que convalida cualquier irregularidad en el trámite de notificación; porque al acudir el demandado de manera directa a enterarse de la demanda emprendida en su contra, su derecho de defensa se mantuvo intacto al punto que pudo emprender su plan de contraataque sin desmedro de sus garantías fundamentales.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad planteada por la apoderada de CENCONSUD COLOMBIA S.A; por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 34. Bucaramanga, 3 de marzo de 2022  Sandra Mileña Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez con atento informe que mediante Resolución N.º 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, de la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA EPS. Bucaramanga, 2 de marzo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00218-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Envía proceso a liquidador
Demandante : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado : COOMEVA E.P.S. S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintidós

Atendiendo la “*comunicación de carácter general*” recibida en el correo institucional el pasado 1º de marzo, mediante la cual el liquidador de COOMEVA informa a los jueces de la República que todos los procesos coactivos en curso deben remitírsele, se ordenará que por Secretaría del Despacho se envíe de inmediato el presente proceso al correspondiente trámite liquidatorio. Así mismo, se ordenará que en caso de que existan o en el futuro se constituyan depósitos judiciales a favor del presente proceso, de manera inmediata le sean entregados al liquidador.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA del Despacho remitir de inmediato al liquidador de COOMEVA EPS S.A. el presente proceso ejecutivo promovido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en contra de dicha EPS.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA a favor del liquidador de COOMEVA E.P.S., de los depósitos judiciales que existan o de los que sean constituidos con posterioridad a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 31

Bucaramanga, 3 de marzo de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de marzo de 2022.


Sandra Milena Pérez Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00222-00
Proceso : Ejecutivo con garantía real
Providencia : Medidas y requerimiento
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : ROSA VELANDI ROJAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La Oficina de Registro de Instrumentos de Bucaramanga informa que registró la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-176703, de propiedad de la demandada.

De otra parte, la entidad ejecutante allegó las respectivas constancias de notificación y solicita que se continúe con el trámite.

Para resolver se **CONSIDERA**

Como primera medida y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P., se ordenará el secuestro del aludido inmueble.

En lo que toca con las notificaciones, se tiene que revisadas las mismas con el propósito de establecer si se encuentran dados los presupuestos para seguir adelante con la ejecución, advierte el Despacho que ello no es posible toda vez que no se cumplieron con las formalidades propias del instituto. Veamos:

En este caso la entidad demandante para vincular a su contradictorio optó hacerlo por la forma física mediante el envío del citatorio para la notificación personal y la posterior remisión del aviso judicial a la dirección reportada en la demanda para notificaciones, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Floridablanca, por lo que el término con que contaba la parte ejecutada para comparecer al juzgado era de 10 días hábiles, lo que implicaba descontar la vacancia judicial y los días que por cualquier circunstancia el juzgado hubiera permanecido cerrado -art.118 C.G.P.-.

Pues bien, como el citatorio se entregó efectivamente el 8 de diciembre de 2021, los 10 días hábiles corrían así: 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021; y del 11 al 14 de enero de 2022; luego tan solo vencido éstos sin lograrse la notificación personal del mandamiento de pago, era que debían la ejecutante proceder a enviar el aviso, lo cual sin embargo no se cumplió, en tanto que tuvo ello lugar el **24 de diciembre de**

2021, es decir, antes de que se cumpliera el término concedido en el citatorio para que la demandada compareciera al juzgado.

Así las cosas y como quiera que *"la notificación en tanto instrumento que facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso"*¹, esto es que, *"este acto procesal deberá realizarse de conformidad con la ley"*², dado que *"todas las providencias emitidas por el juez deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley"*³; se impone requerir a la entidad ejecutante para que envíe nuevamente el aviso judicial cumpliendo con las formalidades legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA -REPARTO-**, para que se sirvan practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-176703, ubicado en la Carrera 26 No. 35-170 PENT HOUSE 502 TORRE B BLOQUE I UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE CAÑAVERAL V ETAPA P.H. de dicho municipio, propiedad de la demandada ROSA VELANDIA ROJAS, el cual se encuentra debidamente embargado -archivo 011 del expediente digital; confiriéndole al comisionado facultades de nombrar y posesionar al secuestre que se designe y asignarle honorarios provisionales acordes con la actividad desplegada, sin que excedan de \$200.000,00, igualmente, resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida. Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., el comisionado tiene las mismas facultades del comitente.

Elabórese el respectivo comisorio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que envíe nuevamente el aviso a la demandada ROSA VELANDIA ROJAS -art. 292 C.G.P.-; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

¹ Sentencia C – 731 de 2005.

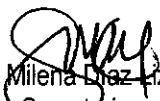
² Sentencia T – 286 de 2018.

³ Sentencia T – 025 de 2018.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 34.

Bucaramanga, 3 de marzo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 2 de marzo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00325-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Medidas
Demandante : MONICA LIZETH FERREIRA SUAREZ
Demandado : LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la petición cautelar que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 319-1650 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, denunciado como de propiedad del demandado LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ.

Oficiese de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** del remanente producto de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a desembargar, que sean de propiedad del demandado LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso Coactivo adelantado por la SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE SAN GIL.
- Proceso Coactivo adelantado por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB.
- Proceso Coactivo adelantado por la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, expediente No. 00160-2017.
- Proceso Coactivo adelantado por la DIAN DE TUNJA.

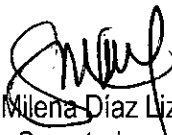
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 34

Bucaramanga, 3 de marzo de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria